

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6496

Panamá, República de Panamá, Lunes 23 de Enero de 1933

VALOR: B/. 0.05

COMISION DE RECLAMACIONES

NOTA DE LA DIRECCION: En esta Sección aparecerán de hoy en adelante los documentos relacionados con los reclamos que tramita la Comisión de Reclamaciones, creada de Acuerdo con la Convención de Reclamaciones firmada en Washington el 28 de Julio de 1926. Aparecerán sucesivamente las demandas que se han presentado a la mencionada comisión, tanto por parte de panameños que se han considerado perjudicados como por norte-americanos en el mismo caso. Luego se dará publicidad a las contestaciones que han recaído a cada una de estas demandas. Después se publicarán los anexos correspondientes. Más tarde, aparecerán los respectivos alegatos y finalmente la decisión del árbitro. Todo lo cual se hará para que quede constancia en el Diario Oficial de la República de Panamá, de todo lo actuado en este problema de las reparaciones.

Demanda por la suma de B. 492.622.00 propone el Gobierno de Estados Unidos en nombre y en favor de William G. Chase contra la República de Panamá

Un lote de terreno que originariamente era del reclamante, por haberlo comprado según él asegura y que ahora es del Banco Nacional, da lugar a esta demanda que ha sido presentada a la Comisión de Reclamaciones que funciona en Washington

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN NOMBRE DE WILLIAM GERALD CHASE CONTRA LA REPUBLICA DE PANAMA

Demanda.

Los Estados Unidos de América presentan respetuosamente a la Comisión General de Reclamaciones de los Estados Unidos y Panamá una reclamación contra el Gobierno de Panamá, en nombre de William Gerald Chase.

I. El reclamante, William Gerald Chase, es ciudadano americano en virtud de su nacimiento en Costa Rica el 18 de Abril de 1872, de padres americanos; su padre Lorenzo Chase, y su madre, Hanna Jowne Chase nacieron en los Estados Unidos (Anexos I, 2a, 2k inc.).

II. El monto total de la reclamación pertenece actualmente y ha pertenecido todo el tiempo desde su origen, única y exclusivamente, al reclamante, y ninguna otra persona está o ha estado interesada en ella, en todo o en parte. Esta reclamación no ha sido nunca presentada al Gobierno de Panamá, pero de tiempo en tiempo, por las vías diplomáticas se ha llamado la atención del Gobierno a los daños infligidos al reclamante. Sin embargo, el reclamante no ha recibido nunca compensación alguna de aquel Gobierno por las pérdidas que ha sufrido, como aquí se expone. (Anexo I).

III. En el año de 1913 el reclamante adquirió por compra un lote de terreno en la Provincia de Chiriquí, República de Panamá, avaluado actualmente en \$492.622.00. Como resultado directo de una larga serie de actos ilegales de parte de la rama ejecutiva del Gobierno panameño, el reclamante fue despojado de su propiedad, el título de la cual está conferido ahora a favor del Banco Nacional, entidad perteneciente al gobierno panameño. Es por causa de esta infame explotación, efectuada por medio de una serie de actos ilegales de la rama ejecutiva del Gobierno panameño, por lo que se presenta esta reclamación. (Anexo I).

IV. Los actos que dieron origen a esta reclamación pueden sintetizarse como sigue:

El 18 de Septiembre de 1912 y el 24 de Octubre de 1912, el reclamante, como representante de la firma Feild & Chase, y actuando en nombre y en provecho de dicha firma, celebró un contrato de compraventa con ciertos herederos legítimos de Agustín Jované y Manuela Aguilar y Tavará de Jované, que en el sucesivo serán conocidos como los herederos Jované-Aguilar, por medio del cual contrato los dichos herederos, por escrituras públicas debidamente protocolizadas, transfirieron, vendieron y enajenaron a perpetuidad a la mencionada firma todos los derechos, títulos e intereses de cualquiera naturaleza poseídos y mantenidos por ellos sobre las tierras conocidas como "Hato del Sitio (sic) de San Juan", que en lo sucesivo se denominará San Juan, ubicada en los distritos de San Lorenzo y San Félix, Provincia de Chiriquí, República de Panamá. Uno de los herederos de los esposos Jované-Aguilar, la señora Josefa Jacoba Jované de Obaldía, se megaló a vender o enajenar su quinto de interés en la propiedad, y ella y el reclamante, como sucesor éste de Feild & Chase, compradores de los cuatro quintos de los otros herederos, mantuvieron la propiedad como co-propietarios, en las proporciones manifestadas, durante todo el tiempo que se menciona de aquí en adelante. Las escrituras comprobatorias del traspaso de título por los herederos Jované-Aguilar fueron debidamente inscritas en la oficina de registro de tierras de la Provincia de Chiriquí, en David. (Anexos I, 6a-6b).

V. El 1º de Abril de 1913, William Gerald Chase y Hubbard Moyland Feild únicos socios de la firma Feild & Chase, celebraron un arreglo, que fue debidamente protocolizado ante el Notario de Bocas del Toro, disolviendo la sociedad y efectuando división de las propiedades y valores de la firma, por medio de cuya división los derechos e intereses de dicha firma en San Juan pasaron a ser propiedad exclusiva de William Gerald Chase, reclamante en este caso. (Anexos I a 6c).

VI. Durante el período en que Panamá fue estado soberano de los Estados Unidos de Colombia, el gobierno de Colombia promulgó en Mayo de 1865 una ley especial sobre tierras, colocando la administración de las tierras públicas o baldías bajo la jurisdicción de los diversos estados. El 25 de Enero de 1878, disponiendo la adjudicación de tierras indultadas e individuos particulares, cuya ley, en su Art. 3, párrafo 3, declaraba expresamente exceptuados de tal adjudicación, por no pertenecer a los indultados o comunales, "los terrenos de Hato del Sitio de San Juan pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma o sus representantes". El 29 de Mayo de 1907, la República de Panamá promulgó la Ley No. 19 de 1907, que trata la cuestión de la adjudicación de tierras baldías, en la cual se describen tales tierras como todas las que componen el territorio de la República, a excepción, 1º de las tierras indultadas, y 2º de las de propiedad particular o privada. El 2 de Enero de 1909 la República de Panamá promulgó la Ley 3 de 1909, que específicamente exceptuaba de ser indultadas "las tierras del Hato del Sitio de San Juan, pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma o a sus sucesores. El 31 de Enero de 1913 la República de Panamá promulgó la Ley 20 de 1913, en la que de nuevo se hacía la misma excepción respecto de "Las tierras del Hato del Sitio de San Juan pertenecientes a los herederos o sucesores del Capitán Juan Díaz de la Palma, primer comprador de ellas." (Anexos 4a, 4d a 4f inc.).

VII. El reconocimiento del hecho de no existir registro públicos en Panamá para probar los títulos y escrituras por medio de los cuales las tierras de la República hubieron sido enajenadas y traspasadas tanto en la época colonial como en las subsecuentes, Ley 20 de 1913, impuso al Ejecutivo, por medio de comisiones provinciales que serían creadas, el deber de: 1º demarcar los límites o fronteras de las tierras baldías e indultadas con las propiedades privadas contiguas a ellas; 2º obtener de los archivos probatorios de España y de Colombia copias auténticas de documentos coloniales hasta el año 1903. Inmediatamente después de organizada la Comisión de tierras para la Provincia de Chiriquí, el reclamante, de conformidad con las disposiciones de esa Ley, presentó a dicha Comisión una solicitud para que se demarcaran los límites de San Juan y se le expedieran los títulos correspondientes como ordenaba dicha Ley; no obstante, el remedio solicitado en dicha petición nunca fue concedido ni negado, por la Comisión, con perjuicio de los derechos del reclamante, pues la Comisión hizo completo caso omiso de los deberes que le imponían disposiciones específicas de las leyes panameñas. El Poder Ejecutivo panameño tampoco ha cumplido la citada ley, pues nunca ha llegado a obtener, como se lo ordena la citada ley, en los Archivos de España y de Colombia, las copias de los registros que comprueban los títulos de tierras en la República de Panamá. (Anexos 14a a 14d).

VIII. A pesar de las ordenanzas solemnes de la República de Panamá en que se reconoce clara y expresamente la propiedad particular o privada de San Juan, y en las que clara y específicamente se hace excepción de tal propiedad privada para la adjudicación de tierras indultadas o baldías, y ante el incumplimiento de deberes en que ha incurrido el Gobierno de Panamá, como se expresa en el párrafo anterior, el Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas de la República de Panamá aprobó, el 31 de Octubre de 1913, por encima de la oposición de Chase, la adjudicación, a un tal Abigail Franceschi, de tierras yacientes exceptuadas de tal adjudicación por tres ordenanzas legislativas sucesivas. (Anexo 7b).

IX. Sin pretender título, propiedad, derecho ni permiso, un tal José Santiago ocupó y cercó, en 1913, una porción de los terrenos de San Juan. A despecho de los recursos del reclamante ante las autoridades locales para el lanzamiento o evicción de dicho Santiago, eso no llegó nunca a efectuarse y Santiago continuó ocupando aquellas tierras. De resultados de la falta de las autoridades competentes en prestar protección al reclamante y a su propiedad lanzando a Santiago, otros muchos usurpadores procedieron a ocupar otras partes de San Juan en violación de los derechos del reclamante. (Anexos N.º 1, 12a a 12d inc.).

X. En el año 1914 el reclamante pidió al Gobernador de Chiriquí que impartiese órdenes a los Alcaldes de San Félix y San Lorenzo para que cesasen de expedir permisos para cultivos transitorios en San Juan, oponiéndose el reclamante a la expedición de tales permisos, basado en la propiedad particular de los terrenos sobre los cuales se entendían esos permisos. Como esa petición fuese rechazada por el Gobernador, el reclamante apeló ante el Presidente de la República, quien refirió el asunto al Secretario de Hacienda y Tesoro por sobre la protesta del reclamante, quien alegó que no tratándose de tierras baldías, tal referencia era impropia. En resolución oficial fechada el 10 de Diciembre de 1914, en la cual se confirmaba la referencia, el Presidente trató de establecer en favor de la Nación derechos a la propiedad de San Juan, derechos que declaró como que habían sido "reconocidos a priori", sobre los del reclamante. (Anexos 1 y 8).

XI. En conformidad con la providencia del Art. 19 de la Ley 13 de 1913, el reclamante, el 29 de Octubre de 1913, instauró acción ante el Juzgado del Circuito de Chiriquí con el propósito de obtener una orden judicial para que sus títulos fueran inscritos en el Registro Público Nacional. Esa acción fue rechazada por el Juez del Circuito fundándose en la base técnica de incompetencia legal de los testigos para declarar respecto de la ocupación y dominio de la propiedad por el matrimonio Aguilar-Jované y sus herederos. El reclamante apeló ante la Corte Suprema de la República, cuyo tribunal, en decisión fechada el 28 de Septiembre de 1915, reconoció expresamente que Agustín Jované había ocupado San Juan como dueño y poseedor pacífico por más de 50 años, y también que los títulos del reclamante, adquiridos por compra de los derechos hereditarios de los herederos Jované-Aguilar le acreditaban como "dueño y poseedor de los terrenos" de San Juan. La Corte, sin embargo, declaró que la acción del reclamante había sido "improcedente" y reservó su derecho a establecer su propiedad en mejor forma legal.

XII. El reclamante inició otro pleito ante el Juzgado del Circuito de Chiriquí contra Abigail Franceschi para que se revocara la resolución del Administrador General de Tierras Baldías e Indultadas dictada el 31 de Octubre de 1913, por medio de la cual se adjudicó al dicho Franceschi, como pretendido dueño de San Juan, el 25 de Febrero, 1915, el lote de terreno comprado por el reclamante negando al reclamante el remedio que buscaba, y el reclamante volvió a apelar ante la Corte Suprema. El 17 de Noviembre de 1915 este tribunal dictó un auto según el cual declaraba que mien-

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILDES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle II Oeste, N.º 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sría. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—E. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

2º En caso afirmativo, dónde están situadas esas tierras y qué límites tienen?

3º Si se conocen los sucesores del Capitán Juan Díaz de la Palma en el dominio de las tierras mencionadas, ya a título de herencia, ya por cualquier otro medio de transmisión del dominio.

Al estudiar la primera cuestión se advierte, desde luego, que en ninguna de las Reales Cédulas que contiene los indultos concedidos por el Monarca Español a los pueblos del Istmo, se hace mención alguna de las tierras llamadas "Sitio del Hato de San Juan", ni se hace mención ninguna del nombre del Capitán Juan Díaz de la Palma. Pueden consultarse al respecto la Real Cédula de 2 de Julio de 1735, por la cual se concedió el indulto de la Villa de Natá de los Caballeros, y en la que se exceptuaron de manera expresa las tierras indultadas particularmente por don Rodrigo Betancud y doña Sebastiana de Tapia; la Real Cédula de 9 de Junio de 1708 que señaló la jurisdicción de la Villa de Los Santos, exceptuando, de manera expresa, las tierras indultadas por la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción de Parita; y, por último, la Real Cédula de 10 de Noviembre de 1705 que determinó las tierras de la Provincia de Veraguas y en la cual se exceptúan expresamente las tierras de Mariato y Suai, indultadas por el Sargento Mayor Juan de Monroy, sin hacerse mención alguna del Capitán Juan Díaz de la Palma.

No se conoce tampoco ningún título de indulto expedido a favor del nombrado Capitán Juan Díaz de la Palma con posterioridad a las Reales Cédulas que acabo de mencionar. Confirma lo anterior el luminoso informe presentado a la Asamblea Constituyente del Istmo de Panamá el 14 de Octubre de 1855 por el eminente hombre público don José de Obaldía, entonces Diputado por la Provincia de Chiriquí. Aquella exposición acompañaba un proyecto de ley sobre deslinde y adjudicación de las tierras comunes o indultadas, y en aquel proyecto se determinaba el área de las tierras indultadas que comprendía la Provincia de Veraguas, exceptuando únicamente como tierras de propiedad particular las llamadas de Suai y Mariato, según el título expedido a favor del Sargento Mayor Juan de Monroy, siguiendo así al pie de la letra el texto de la Real Cédula de 10 de Diciembre de 1705. Es verosímil, pues, que el Gobierno español no concedió jamás título formal escrito al Capitán Juan Díaz de la Palma, porque es inconcebible que habiendo hecho un estudio tan prolijo de la cuestión de las tierras un juriscónsulto de tan profundos conocimientos, como lo era el señor Obaldía, y habiéndose hecho este estudio tan sólo 34 años después de nuestra emancipación de la Corona española, el señor Obaldía no hubiese conocido aquel indulto particular y hecho mención de él en su proyecto, tan brillantemente motivado. Por tanto está muy lejos de ser un hecho cierto e indudable de nuestra historia política y administrativa, el que la Corona de España haya expedido alguna vez a un Capitán llamado Juan Díaz de la Palma título de dominio sobre las tierras llamadas "Sitio del Hato de San Juan". (Tierras Baldías e Indultadas, edición oficial, 1909).

II

La segunda proposición ha de contestarse negativamente como una consecuencia de la resolución de la primera. Porque es evidente que no existiendo acto alguno de indulto de las llamadas tierras de San Juan, no puede conocerse ni la situación, ni los linderos, ni las dimensiones de tales tierras.

III

Tampoco se sabe quiénes sean o hayan sido los herederos del legendario Capitán Juan Díaz de la Palma, ni quiénes sean o hayan sido sus sucesores en el dominio, a título de compra, permuta o donación. En efecto, la ley más antigua en que por primera vez se hace mención de las tierras de San Juan como de propiedad de Juan Díaz de la Palma o de sus sucesores, es la Ley 14 de 1878, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Panamá. El artículo 3º de dicha ley dice así:

"La extensión de estas tierras (las indultadas) según los títulos librados por el Gobierno español, es la que se expresa: 1º.....; 2º.....; 3º El área que en diez de Diciembre de 1705 comprendía la Provincia de Veraguas, con las excepciones siguientes: las islas que existen en las costas del mar del Sur; las tierras que existen en las cordilleras hacia la parte del Mar del Norte. Las tierras de Suai y Mariato, según el título de propiedad expedido a favor del Sargento Mayor J. Monroy; las tierras del Hato del Sitio de San Juan pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma o a sus representantes."

Esta disposición fue reproducida en la Ordenanza N.º 87 de 1896, expedida por la Asamblea Departamental de Panamá en forma de Código de Policía, como puede verse en su artículo 578, el cual se refiere en su inciso 1º a la Ley 14 del extinguido Estado Soberano, ya mencionado; y por último, la República de Panamá, constituida en 1903, reprodujo la misma declaración en el artículo 2º de la Ley 30 de 1909.

Pero hay que observar el hecho singularísimo de que mientras la Ley 14 de 1878 declaraba como de propiedad particular las tierras de San Juan, los ocupantes de esas mismas tierras no sólo se abstienen de retenerlas con ánimo de dueños, sino que de manera expresa llegaron a declarar que no les pertenecían. Qué valor, pues, puede tener la declaración de una ley que dice que una tierra es del dominio privado si no hay nadie que presente título ni reclamación sobre ella, y más todavía, si los que la están ocupando declaran no ser dueños?

Efectivamente, el acto más antiguo que se conoce con relación a las tierras de San Juan es la escritura pública de fecha 11 de Diciembre de 1839, por medio de la cual el señor Antonio Calancha le vende al señor Pedro de Obarrio la hacienda de San Juan, ubicada en la Parroquia de San Lorenzo, Cantón de Alanje, Provincia de Veraguas, que comprendía en aquella época todo el territorio de la que es hoy Provincia de Chiriquí. En la escritura expresada Antonio Calancha declaró vender a Pedro de Obarrio "la hacienda de San Juan en la Parroquia de San Lorenzo de este Cantón de Alanje constante de mil sesicientos cuarenta cabezas de ganado vacuno de apellanía"; y al pie de la boleta girada por el apoderado de Calancha aparece la siguiente nota:

"Se advierte que no se enajenan las tierras sino solamente el uso de ellas con sus montes, ríos, pastos, cerros, sabanas, abrevaderos; como y en

los mismos términos que los ha poseído mi poderdante Calancha y sus antecesores.—Panamá, echa ut retro.—Ramón de Obarrio." (Anexo 5a Estados Unidos de América).

Cinco años más tarde aparece la hacienda de San Juan en poder del señor Nicolás Aguilar; pero no han podido encontrarse los actos o contratos en virtud de los cuales aquella hacienda hubiese pasado del poder de Pedro de Obarrio al de Nicolás Aguilar. Mas lo cierto es que este último señor en actos testamentarios fechados el 22 de Junio y el 5 de Julio de 1845, enmendará entre los bienes que dejaba a sus herederos la susodicha hacienda de San Juan, sin darse por dueño de los terrenos y en los términos siguientes:

Item:—Declaro que poseo por mía propia una hacienda nombrada San Juan compuesta por más de tres mil cabezas de ambos ganados, ubicada en el Cantón de Alanje, Prov. de Veraguas."

Don Nicolás Aguilar trasmirió el expresado bien a su hija legítima doña Manuela Aguilar y Jábara, a quien constituyó su única y universal heredera. (Anexo 58 E. U. de A.).

Caso doña Manuela Aguilar y Jábara con el Dr. Agustín Jované y en el año de 1872 resolvieron los dos cónyuges llevar a cabo por mutuo acuerdo la división del patrimonio que administraba la sociedad conyugal. En esa división cupieron a doña Manuela como bienes heredados de su padre, los ganados de la hacienda de San Juan que éste le dejó por testamento y al hacersele a ella la adjudicación correspondiente, se hizo constar así de manera expresa, adjudiándole los ganados que pastaban en la hacienda de San Juan, sin mencionar en forma alguna los terrenos en que se encontraba el hato.

En efecto, en la escritura pública otorgada en la ciudad de David, el 26 de agosto de 1872, se hizo constar lo siguiente:

"En consecuencia quedan bajo la administración y como exclusivamente propios de mi señora los ganados de la hacienda "Baules" comprados a la señora María de Hurtado, que pastan en las inmediaciones de Gualaca; los que tengo en la hacienda del Veladero, comprados al señor Alfredo Saetoni, las de la Hacienda de San Juan, como herencia de su finado padre el señor don Nicolás Aguilar, los de San Félix y el Jobo, comprados los unos al señor Francisco Porriero, y los otros redimidos que antes pertenecían a la Iglesia de los Remedios, y la casa de madera y teja comprada al señor don Jaime Ros, situada en la calle real haciendo esquina con el señor Francisco Esquivel, y por el costado con el señor Daniel Delio. Por míos quedan los ganados de este distrito, Alanje, el potrero de "Las Morras" y la casa de adobes, madera y teja, situada en la plaza de esta ciudad y que antes fue del señor don Jaime Ros." (Anexo "E").

Más implícito fue el memorial de los esposos Jované-Aguilar, dirigido al Juez Departamental de Chiriquí, el 27 de marzo de 1873, en el cual dijeron éstos lo siguiente:

"Todos los bienes correspondientes a la sociedad conyugal consistentes en los aportados al matrimonio, los adquiridos durante él, y los gananciales han sido divididos por nosotros mismos en la debida proporción de nuestros respectivos aportes, y en consecuencia queda bajo la administración y como exclusivamente propios de la esposa los siguientes: los ganados de la hacienda "Baules" comprados a la señora Manuela D. Hurtado en las inmediaciones del pueblo de Gualaca y la casa de hato y sus anexidades; unas pocas reses que hay en la hacienda "Veladero", territorio de San Lorenzo, comprados a Alfredo Saetoni; los ganados de toda especie que pastan en la hacienda de San Juan, en el mismo distrito de San Lorenzo, como herencia de su finado padre, señor don Nicolás Aguilar y la casa de esta hacienda y su dependencia los ganados de San Félix y el Jobo, comprados los unos al señor Francisco Guerrero y los otros redimidos, y que pertenecían a la Iglesia de los Remedios, y la casa de madera y teja comprada al señor Jaime Ros, ubicada en la calle real de esta ciudad, acera occidental haciendo esquina con la del señor Francisco Esquivel, a Heñón de por medio, y por el costado sur linda con patio y casa que fue del señor Daniel Delio."

Por auto de fecha 29 de marzo de 1873 el Juez departamental de Chiriquí aprobó la separación de bienes expresada, en los siguientes términos:

"Apruébase la simple separación de bienes hecha por la sociedad conyugal de los señores Agustín Jované y Manuela Aguilar y Jábara en la vía y forma estipulada por ellos en el memorial que motiva esta resolución." (Anexo "F").

En virtud de esta separación voluntaria de bienes la cónyuge doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované, quedó como dueña de los ganados que pastaban en la hacienda de San Juan y es evidente que esa separación no le confirió a dicha señora título alguno sobre las tierras del "Sitio del Hato de San Juan", como no se le confirió tampoco el testamento de su padre.

Queda, pues, perfectamente esclarecido lo siguiente:

1º—Que no se conoce ninguna persona como causahabiente directo o indirecto del Capitán Juan Díaz de la Palma; y

2º—Que en 1872 la ley declara que las tierras de San Juan están exceptuadas del área de las tierras que indultó el Monarca Español en la Provincia de Veraguas; pero en ese mismo año de 1878 aparece ocupando esas tierras doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované, quien no las reclama como suyas y cuyos antecesores en el dominio, don Nicolás Aguilar, don Pedro de Obarrio y don Antonio Calancha, dicen a su vez no haber poseído esas tierras en concepto de dueños, sino como simples ocupantes con derecho al uso de ellas y como propietarios de los ganados que pastaban en las mismas.

En consecuencia, es de rigor aceptar como correcto la conclusión de que no se conoce ningún sucesor del Capitán Juan Díaz de la Palma en el dominio y propiedad de las tierras de San Juan, pues antes de 1912, según explicaré más adelante, no existe ningún acto o contrato privado en el cual se haya trasmitado por persona alguna ni a título de herencia, ni de legado, ni de donación, ni de permuta, ni de venta, el dominio y propiedad de las tantas veces mencionadas tierras.

Transacción de 1912

Doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované continuó ocupando las tierras de San Juan desde 1873 año en que se le adjudicaron, en el juicio de división de bienes, los ganados que pastaban en ellas, hasta el 8 de marzo de 1893, fecha en que ocurrió su muerte, seguida de cerca por la de su cónyuge, el Dr. Jované, que tuvo lugar el 13 de Julio del mismo año.

Examinemos ahora los hechos jurídicos cumplidos desde la fecha de aquella defunción hasta el 18 de Septiembre de 1912, fecha en la cual los herederos de la señora Aguilar de Jované vendieron sus derechos hereditarios sobre las expresadas tierras al señor William Gerald Chase, como representante de la sociedad comercial Field & Chase.

Esos hechos son los siguientes:

1º—Por auto de 22 de Septiembre de 1893 el Juez del Circuito de Chiriquí declaró abiertas las sucesiones de los señores Dr. Agustín Jované y doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované y declaró heredero suyos a sus hijos legítimos Manuela, Santiago, Francisco, Josefa, José María, Nicolás y Juan Antonio Jované;

2º—En las diligencias de inventario llevadas a cabo por los herederos de la sucesión, el día 3 de Noviembre de 1893, consta que los herederos de doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované y de su cónyuge, don Agustín Jované, inventariaron en el Distrito de San Lorenzo, como únicos bienes existentes allí, ochocientas noventa y tres cabezas de ganado, para inventariar las cuales el juez y las partes se trasladaron a la Hacienda de San Juan. No inventariaron dichos herederos terrenos ni el potrero ninguno como constituyentes de dicha hacienda, a diferencia de lo que hicieron cuando incluyeron entre los bienes de la sucesión la hacienda llamada "La Isleta", pues en esa ocasión inventariaron como bienes de que se componía dicha hacienda los terrenos, el potrero y una casa habitación, además del ganado;

"Los fundamentos del fallo son perfectamente correctos, una vez que la Ley o el Decreto en que se basa la solicitud determina expresamente las condiciones de los testigos que deben declarar en casos como éstos. Dichas condiciones, en particular la de ser vecino del lugar donde se encuentra el inmueble, no son caprichosas, pues a nadie se le oculta que no puede tener el mismo valor el testimonio del vecino que vive y conoce realmente la propiedad, que el que llega a ella de tránsito o habla por simples referencias."

Luego agrega la Corte:

"A los sólidos argumentos de la providencia apelada se agrega lo siguiente: Aunque el Decreto reglamentario de la Ley de registro habla de título posesorio, el artículo 19 de la Ley 13 de 1913, demuestra con toda evidencia que se refiere al modo de adquirir título de dominio basado en la posesión por diez o más años. En estos casos el procedimiento que se observa es el indicado en los artículos 19 y 18 de la misma Ley, como allí mismo se dispone. Ahora, el ordinal 3º del artículo últimamente citado dispone que una vez vencido el término los edictos, el Juez declarará que el solicitante tiene el derecho que reclama y ordenará aun la inscripción si se comprobaren las circunstancias exigidas y no se hubiere hecho oposición, o si hecha esta resultare mal infundada. El Juez a que ha demostrado que los testigos presentados no reúnen los requisitos legales y que, aunque suponiendo que los reunieran, de esos testimonios no se deduce la posesión invocada, porque la cuestión no consiste en que los testigos digan que existe dicha posesión, que ésta le corresponde al Juez dictarlo, sino en que exponga hechos concretos y que la demuestren de modo inequívoco. Por otra parte, teniendo como tiene el señor William Gerald Chase, títulos que lo acreditan dueño y poseedor de los terrenos del Sitio del Hato de San Juan por compra hecha de sus derechos hereditarios a los descendientes del señor Agustín Jované, dueños de los mismos y poseedores pacíficos por más de cincuenta años, la acción intentada es improcedente."

En estas últimas palabras de la Corte, proferidas en un simple auto interlocutorio, y no en sentencia definitiva dictada en juicio ordinario, se ha querido ver un reconocimiento expreso del derecho de dominio del señor Chase, cuando en realidad la Corte no hace sino reconocer el hecho de que el título puede ser bueno o malo, falso o legítimo, nulo o válido, y la Corte está muy lejos de haber determinado a cuál de estas especies pertenece el título del señor Chase.

El señor Chase en su escrito de demanda, dijo:

"Careciendo de título original de propiedad y conviniendo a mis intereses tener garantizado y registrado mi dominio para poder disponer de él, creo llegado el caso previsto por el Título V, del Reglamento del Registro Público, de solicitar título posesorio."

El Juez de la primera instancia, señor Manuel de Jesús Jaén, falló así:

"En mérito de las consideraciones anteriores el suscrito Juez 1º del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no habiéndose probado la posesión por más de diez años de los terrenos de San Juan el señor William Gerald Chase no tiene derecho al título demandado."

Este fallo fue reformado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos, que equivalen a una confirmación en cuanto al resultado final:

"La Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia apelada en el sentido de declarar que era improcedente la acción intentada por el señor Chase, dejándole a salvo sus derechos para que los haga valer en mejor forma de derecho."

Es evidente, por lo tanto, que la sentencia proferida por la Corte en la acción a que se ha hecho referencia, no mejora, en manera alguna, las cosas de que adolece el título del señor Chase, con relación a las tierras de San Juan.

II

En el mismo año de 1914 William Gerald Chase entabló una acción ordinaria demandando la revocatoria de una resolución dictada por el Administrador General de Tierras Baldías, en virtud de la cual se había adjudicado a Abigail Franceschi un lote de terreno comprendido dentro del área fijada a las tierras de San Juan en las escrituras de venta de derechos hereditarios, otorgados el año de 1912 por la familia Jované a la sociedad comercial Field & Chase, la Resolución del Administrador General de Tierras, cuya revocatoria se demandaba, terminaba así:

"Mientras no se pruebe quiénes son los verdaderos sucesores de Juan Díaz de la Palma, y cuáles eran los límites de los terrenos de San Juan, no puede limitarse el derecho del Gobierno a adjudicar los terrenos indultados que, por otra parte, son, como tales, imprescriptibles."

El Juez de la primera instancia falló contra Chase confirmando la Resolución del Administrador General de Tierras y fundándose, lo mismo que éste, en que no se sabe quiénes son los verdaderos sucesores del Capitán Juan Díaz de la Palma, ni cuáles son los límites de los terrenos de San Juan; pero como resultaba que Chase aducía en su favor un título—bueno o malo, falso o legítimo—pero de todos modos título, la Corte revocó la sentencia del Juez de primera instancia y resumió sus fundamentos de derechos de la manera siguiente:

"Así, mientras el título de William Gerald Chase que lo muestra dueño de los terrenos de San Juan por los linderos especificados en la escritura respectiva, no sea invalidado mediante acción ejercida ante el Poder Judicial por quien se considere con mejor derecho, los terrenos de que se trata, en todo o en parte, no pueden ser cedidos o adjudicados con los trámites especiales determinados en la Ley de la materia; estimo la Corte que no es el caso de un pronunciamiento contra los derechos de Franceschi como cultivador ni de fijar el valor intrínseco del título de Chase. Fuera de que esas no son cuestiones por decidir, tales pronunciamientos no afectarían a las que no han intervenido como parte en el presente juicio y sólo perjudicarían a los que han litigado."

Pero es el caso que tal declaración, aun en el supuesto de que haya sido hecha por la Corte, es contraria a la realidad de los hechos, puesto que, como hemos visto, doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované, murió sin haber tenido jamás la posesión ni el dominio de las tierras de San Juan, y lo que es más aún, a sus herederos no se les adjudicó a título de herencia el globo de terreno referido, ni ellos la reclamaron como de propiedad de su madre cuando ésta murió en 1893. De manera que aun admitiendo la hipótesis extrema de que los herederos de doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované hubieran comenzado a poseer con ánimo de dueños las expresadas tierras inmediatamente después de hechos los inventarios hereditarios en 1893, tendríamos siempre que ellos no han completado ni siquiera los 30 años que se requieren para la prescripción extraordinaria; y sería absurdo hablar de prescripción extraordinaria por parte de tales herederos desde luego que ellos jamás han tenido título que les sirva de base a esa especie de prescripción.

Es también contrario a nuestros más elementales principios de Jurisprudencia el decir que un hecho admitido como cierto en los considerandos de una sentencia, no puede volver a ser discutido judicialmente, porque lo que funda excepción de cosa juzgada son las declaraciones o mandatos que constituyen la parte resolutoria del fallo y porque es también cosa demasiado sabida que un hecho que aparece como cierto en un juicio puede comprobarse falso en otro juicio posterior, ya sea ordinario, ya sea de revisión.

Precisa considerarse también que toda sentencia según el artículo 551 del Código Judicial debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho que se discute. En la acción a que me refiero lo que se discutía era si podía o no el Administrador de Tierras adjudicar a Abigail Franceschi un lote de terreno comprendido dentro de los límites de lo que con título bueno o malo reclama como suyo el señor Chase. La Corte decidió esa cuestión declarando que el Administrador no podía hacerlo "mientras el título de Chase no fuera in-

válido" lo cual quiere decir que si el título de Chase llega a ser declarado nulo o sin valor, esa adjudicación si puede hacerse. Pero es evidente que esa nulación no puede ser declarada sino en otra acción ordinaria en que sea demandada. Hubiera podido serlo en ese mismo juicio si se hubiera opuesto y tramitado en debida forma por la parte demandada la excepción de nulidad. Pero como esto no se propuso ni fue materia del debate, la declaración de la Corte debió limitarse por mandato de la Ley a la cuestión controvertida. Por esto la Corte, temiendo seguramente que a su sentencia pudiera dársele un alcance que no tiene, tuvo especial cuidado en consignar la siguiente advertencia:

"Estima la Corte, que no es el caso de un pronunciamiento sobre los derechos de Franceschi como cultivador, ni de fijar el valor intrínseco del título de Chase. Fuera de que esas no son cuestiones por decidir tales pronunciamientos no afectarían a quienes no han intervenido como parte en el presente juicio, y sólo perjudicarían a los que han litigado."

La Corte no se ha limitado en esa ocasión a hacer la referida advertencia. Con fecha 16 de marzo de 1918 el señor William Gerald Chase entabló una demanda de reivindicación contra Federico Sagel para obtener la restitución de un lote de terreno que el demandado tiene bajo cerca dentro de los límites del área que Chase reclama como suya. El tercero de los hechos en que Chase fundaba su demanda era el haber dictado la Corte la sentencia relativa al lote de tierra ocupado por Abigail Franceschi a que vengo refiriéndome. Pues bien, la Corte falló el litigio declarando ilegítima la posesión de Chase, y con referencia al hecho tercero de la demanda, dijo lo siguiente:

"En la sentencia de la Corte que se invoca como favorable a los intereses de Chase se dijo expresamente que no era el caso de "fijar el valor intrínseco del título de Chase", puesto que la cuestión allí discutida no era la de dominio sino otra muy distinta."

Resumiendo, pues, todos los hechos, deducidos y razonamientos que he dejado consignados en el presente alegato, es evidente que William Gerald Chase no ha adquirido jamás título legítimo de dominio sobre las tierras de San Juan, ni por la compra que hizo a los herederos de doña Manuela Aguilar y Jábara de Jované, ni por virtud de ninguna sentencia ni declaración hecha a favor suyo por ningún tribunal del país.

En virtud de todas las anteriores consideraciones el Agente de la República de Panamá solicita muy respetuosamente de la Comisión General de Reclamaciones que declare improcedente el reclamo presentado por el Gobierno de los Estados Unidos de América en nombre de William Gerald Chase.

REGORIO MIRO.

Agente del Gobierno de Panamá.

Panamá, Septiembre 1º de 1932.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados por los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley 22 de 1925, durante el mes de Enero de 1933 se cambiarán en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas Agencias del Banco Nacional, el papel sellado y las estampillas de la vigencia que termina el 31 de Diciembre de 1932, por especies del mismo valor y denominación habilitadas para el nuevo bienio.

Pasado el mes de Enero, las especies venales del bienio expirado no tendrán ya valor alguno, y no serán cambiadas, por lo tanto, por especies hábiles en ninguna de las oficinas arriba expresadas.

Panamá, Diciembre 30 de 1932.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO AL PUBLICO

(IMPORTANTE)

El Jefe de la Sección de Ingresos excita a los deudores del Fisco por concepto de cuotas atrasadas por el pago de lotes en la Exposición, Juan Díaz y San Francisco de la Caleta, etc.; por anualidades vencidas sobre concesiones de arriendos de propiedades, terrenos, etc.; por participaciones que corresponden al Estado de acuerdo con leyes o contratos, impuesto de inmuebles, mortuorias, etc., se sirvan ponerse al día, a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario este Despacho se verá en la penosa necesidad de tener que recurrir a otros medios en defensa de los intereses del Fisco.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO AL PUBLICO (IMPORTANTE)

En atención a que en estos últimos tiempos se ha visto este Despacho en la necesidad de imponer multas por el hecho de haberse expedido recibos, documentos o cheques sin la estampilla correspondiente, el suscrito llama la atención a los interesados del deber en que están, de acuerdo con la Ley 22 de 1925, sea el que reciba, otorgue o acepte tales documentos, de cubrir el timbre de Ley, a fin de evitarse las sanciones que la misma Ley establece.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 10 de la mañana en punto del día 27 de Enero próximo se recibirán en la oficina de la Administración General del Impuesto de Licores propuestas en pliego cerrado para la celebración del contrato de arrendamiento por el término de un año del Kiosko de la Casa de Depósito contiguo al mercado público de esta ciudad.

La base para el arrendamiento es de B. 75.00 mensuales pagaderos por trimestres adelantados.

Para ser postor admisible se necesita acompañar a la propuesta un certificado por el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 75.00, como fianza de quiebra.

No será postor admisible el que no cubra la base.

Los pliegos serán abiertos y leídos a la hora indicada y desde entonces hasta las 11 en punto se oirán pujas y repujas verbales; el contrato se adjudicará provisionalmente al mejor postor, hasta tanto el señor Secretario de Hacienda y Tesoro haya aprobado la licitación.

Las bases del contrato pueden ser consultadas en este Despacho durante todas las horas hábiles.

El Secretario,

Leopoldo Arosemena.

Panamá, 21 de Diciembre de 1932.

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N.º 722

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 22 DE ENERO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno	486.00

1,074

Total..... B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

CORREO AEREO NACIONAL

NOTIFICACION

Se hace a los remitentes de cartas del servicio Postal Aéreo, en el sentido de dejarles saber que en las Oficinas Postales de la República no se le dará curso por la vía aérea a la correspondencia sujeta a ese servicio si el porte correspondiente no se cubre en su totalidad con los sellos especiales del servicio aéreo y si la aplicación de los mismos no corresponde de manera exacta al peso de las piezas.

Los remitentes de cartas o piezas sujetas al servicio aéreo deben estar seguros de que se cubre en ellas el porte legal según el peso y que los sellos aplicados son especiales del servicio al cual se imponen.

Toda carta deficiente de porte postal aéreo o porteada con otros sellos que no sean del servicio, será remitida a su destino por el correo ordinario.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato de arrendamiento de la nave nacional "Panquico".

Al sonar la hora indicada se abrirán los pliegos presentados y se oírán pujas y repujas verbales hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las once de la mañana. Las pujas se limitarán a la participación que sobre la entrada bruta ofrece el contratista, pues el canon de arrendamiento es fijo.

Las propuestas deberán venir acompañadas de la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de quinientos balboas (B. 500.00) como fianza de quiebra y no será postura admisible la que no cubra la base.

El pliego de cargos podrá consultarse todos los días hábiles, en horas de despacho, en la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Son condiciones generales de esta licitación las que enumera el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 17 de 1932.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Joaquina Arosemena, de esta vecindad, se encuentra depositada una novilla amarilla, de tres años aproximadamente, marcada a fuego así:

con la oreja derecha truncada, cachiconga. Dicho animal se encuentra desde hace tres meses en el potrero del señor Arosemena que es el denunciante, sin que hasta ahora se haya presentado dueño alguno a reclamarla.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija en lugar público de esta Alcaldía el presente edicto y se remite copia de éste al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal, vencidos los cuales, si no se presentare nadie a hacer valer sus derechos, se rematará dicho animal en subasta pública, en la Tesorería Municipal previo avalúo por peritos.

Soná, 23 de Enero de 1932.

El Alcalde,

ROMAN B. REYES.

El Secretario,

Antel Grajales.

30 vs.—23

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isamel Morales, vecino de este Municipio, se encuentra depositada una res hembra, de color hozozarda y marcada así (D) la cual se encontraba bagando en un cerco de propiedad del señor Remigio Rojas, denominado la "Martina", jurisdicción de este Municipio. Dicho animal es como de tres años de edad.

Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de esta

localidad y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencido éste, sin que nadie se haya presentado a reclamar el referido animal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Febrero 16 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

C. Olivos C.

30 vs.—17

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ceferino Valdés, vanamano de esta vecindad, se encuentra depositada una potranca de color melado de regular tamaño y marcada a fuego así "E". Este animal fue presentado al Despacho por el depositario por encontrarse vagando sin dueño conocido en el Común de Sigüí, ocasionando daños y perjuicios en las propiedades vecinas, por lo que el señor Alcalde, dando cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de ley, el cual servirá de formal notificación a toda persona que se crea con derechos sobre el citado semoviente y que debe hacerlos valer dentro del término anotado, el cual una vez vencido se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito. Copia del presente edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis E. Franceschi.

La Concepción, 17/11/31.

30 vs.—21